

EL DERECHO A LA INTERPRETACIÓN Y A LA TRADUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL: LA DIRECTIVA 2010/64/UE

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR:

D^a Silvia Ponce González

DIRIGIDA POR:

Prof. Dr. Fco. Javier Jiménez Fortea

AÑO 2020

Número de páginas: 585

La presente investigación se inscribe en la amplia zona de intersección que existe entre la práctica de la traducción e interpretación en las distintas fases del proceso penal en España, por una parte, y el campo del Derecho, tanto de la UE como el interno, por otra parte. Comenzaré justificando la pertinencia del trabajo antes de definir su objeto, metodología y estructura.

1. Motivación de este trabajo

La historia reciente de la interpretación (que no de la traducción escrita, al menos hasta hace poco) en el proceso penal en nuestro país puede resumirse en tres pasos: en el primero, que fue el más largo, cada juzgado elaboraba su propia lista de intérpretes a los que iba llamando según las necesidades del caso. No existía un procedimiento estandarizado para la elaboración de las listas, que solía incluir a los intérpretes jurados habilitados por el Ministerio de Asuntos Exteriores más otros que el juzgado, según su propio criterio, consideraba competentes. Los años 90 dieron paso a una segunda etapa claramente diferenciada. La descentralización de lo que el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 56 y 62/1990, de 29 y 30 de marzo, denominó la “administración de la Administración de justicia” dio lugar curiosamente a un proceso de centralización, pues las Gerencias territoriales de justicia, empezando por la de la Comunidad Valenciana, que hasta ese momento solo habían tramitado los pagos, comenzaron a asumir también la gestión del servicio a través de un régimen de subcontratación que sigue vigente hoy

con las consecuencias sobre la calidad de la interpretación y la traducción judiciales que comentaremos. La aprobación de la Directiva 2010/64/UE es el punto de partida de la tercera etapa, en la que nos hallamos; todavía estamos asistiendo a la transposición, un tanto vacilante, de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico. Una transposición que no debe abordarse como una carga añadida para los órganos judiciales, sino como la oportunidad de hacer realmente efectivo el derecho procesal a la asistencia lingüística, como parte del derecho a un juicio justo.

Nos encontramos, pues, en una situación de coexistencia y hasta confusión de paradigmas y objetivos diferentes. Por un lado, está la nueva regulación europea, anclada en la consideración de la asistencia lingüística como un derecho fundamental para el sospechoso o acusado que no entiende la lengua del proceso, pero cuyo objetivo último es el reconocimiento de las resoluciones judiciales entre Estados de la Unión. Interesa indagar esta doble razón de ser de la Directiva a través del estudio histórico de sus antecedentes y del complejo itinerario que desembocó en la aprobación de la norma europea como primer logro del *roadmap* aprobado en 2009. La segunda gran cuestión a investigar concierne a la articulación entre la norma procesal española anterior, reguladora del derecho a la interpretación en juicio, que sigue en vigor, y la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, de transposición, así como la recepción de la Directiva en la jurisprudencia europea y en la nacional.

En cuanto a la conjunción práctica de las disposiciones de la reforma introducida en la LECrim mediante la LO 5/2015, no parece que la realidad y la norma puedan encajar. La cuestión, entonces, es si hay otro modelo viable distinto del actual, cuya pretensión es simplemente abaratar los costes y aliviar las cargas de una Administración de justicia que ha encontrado en este sistema la clave para eludir su responsabilidad frente a los que, con frecuencia, carecen de recursos para reivindicar sus derechos.

No es nuestro deseo ni sería justo descargar toda la culpa en el Poder judicial, crónicamente abrumado de trabajo. De hecho, existen jueces y magistrados conscientes del déficit de justicia que supone el régimen de subcontratación. Entre ellos hay que mencionar a la Magistrada Pilar de Luna Jiménez de Parga. Estando a cargo del Juzgado Penal nº 29 de Madrid, reparó en el deterioro que una mala interpretación podía

provocar en los derechos procesales del justiciable, cosa que a nadie parecía importar¹. A partir de 2010, con el sistema de subcontratación vigente, de Luna empezó a analizar cuáles eran las lenguas demandadas cada día en su juzgado, especialmente el árabe dialectal marroquí, seguido del rumano, chino mandarín, wólof o bengalí, pero también las lenguas europeas. En segundo lugar, de Luna se dedicó a observar de cerca el proceder de la empresa adjudicataria: qué tipo de personas enviaba, con qué capacitación y en qué condiciones laborales. En tercer lugar, instauró el acceso prudente del intérprete a los autos, para poder preparar la terminología del juicio, pero también su expulsión cuando se acreditaba su incompetencia, que dio pie a la repetición de oficio de algún juicio por ese motivo, con el consiguiente apercebimiento a la adjudicataria. Así fue como llegó a la conclusión que da sentido al presente trabajo: que el problema de los intérpretes y traductores en los tribunales de justicia sí es “nuestro problema”, porque está relacionado con el ejercicio efectivo de derechos fundamentales y porque una mala interpretación puede llevar a la cárcel a un inocente².

La denuncia de la Magistrada tuvo consecuencias en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Madrid e incluso dio pie a un informe del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), lo que coincidió en el tiempo con la aprobación de la Directiva 2010/64/UE. ¿Podemos, pues, pensar que el problema está resuelto o en vías de una solución satisfactoria? En absoluto, y de ahí la pertinencia de este trabajo que, a diferencia de otros anteriores, como el estudio muy completo de Ortega Herráez³ y los de otros autores versados sobre todo en el campo traductológico, pretende un acercamiento jurídico a un problema jurídico.

2. Objeto de la investigación

El objeto de este estudio es el reconocimiento jurídico y la efectividad práctica del derecho a la interpretación y traducción para el extranjero que no entiende o no habla la

¹ De Luna Jiménez de Parga, Pilar (2010b). “El intérprete judicial: ese interlocutor emocional entre el acusado y el juez”, *Diario La Ley*, nº 7368; y (2011) “Entrevista a Pilar de Luna Jiménez de Parga”, *La Linterna del Traductor*, nº 6.

² “De la calidad e integridad de las intervenciones que lleva a cabo un traductor, ya sea cuando actúa en una intervención telefónica, cuando traduce una pericia, un informe médico, un documento de cualquier índole o cualquier otro acto procesal relevante del idioma del acusado al del país de origen, depende la decisión que puede adoptar un juez en un proceso judicial”. (2011) “Entrevista a Pilar de Luna Jiménez de Parga”, *La Linterna del Traductor*, nº 6, pp. 92 ss.

³ Ortega Herráez, Juan Miguel (2011). *Interpretar para la justicia*, Granada: Editorial Comares.

lengua del proceso⁴. El análisis se limita al proceso penal: a diferencia del civil⁵, laboral o administrativo⁶, en los que son las partes quienes recaban la asistencia de intérprete o traductor de su elección⁷, salvo en el caso de asistencia jurídica gratuita, la interpretación y traducción en los juicios penales y ante las autoridades de investigación está a cargo del Estado en todos los sentidos, es decir, respecto de la obligación de convocar al intérprete o traductor para que desempeña su cometido y así también en el sentido remunerativo, porque es gratuita para el sospechoso o acusado, tanto si resulta absuelto como condenado y, como veremos, también para la víctima del delito aunque en medida algo menor.

El reconocimiento del derecho se examina en primer lugar desde el punto de vista del Derecho internacional, con una revisión de las normas que lo regulan y que son, en el ámbito de los instrumentos de aplicación universal, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (en adelante, PIDCP) y el Estatuto de Roma de 1998 del Tribunal Penal Internacional. En el plano del Derecho internacional europeo destaca el artículo 6.3 del Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante, CEDH). Esta disposición, que en su léxico y sistemática refleja la influencia anglosajona a través de la enumeración de los requisitos necesarios para la existencia del *fair trial*, incluye el derecho a la asistencia de intérprete en la letra e). Uno de los puntos centrales que aborda esta investigación es el modo en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha caracterizado el derecho a la interpretación en el juicio penal, o como reza la disposición, “en la audiencia” del original francés “à l’audience”. También el artículo 5.2 CEDH hace una referencia al derecho a la interpretación cuando estipula la obligación de las autoridades de comunicar al detenido

⁴ Todo lo referido al extranjero alófono se aplica a la persona que sufre una discapacidad sensorial y que necesita intérprete de signos o intérprete-guía.

⁵ Véase sobre la obligación de aportar la traducción de los documentos en el proceso civil Ponce González, Silvia (2019). "La traducción en el ámbito de la cooperación jurídica internacional civil", *Rev. Bolív. de Derecho*, nº 28, pp. 336-367.

⁶ No siempre las sanciones administrativas quedan fuera del ámbito penal delimitado por el TEDH, que fijó en la sentencia *Engel* los criterios de inclusión. Por la cuantía que pueden alcanzar (hasta 600.000 euros) y su naturaleza punitiva, las sanciones graves y muy graves impuestas por la Ley 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana entrarían en el ámbito de la protección de los derechos de defensa y, por tanto, de la asistencia lingüística.

⁷ Véase en este sentido la STS Social de 8 de marzo de 1991, que califica de inoperancia procesal del demandante en la causa principal el hecho de no haber acompañado los documentos escritos en inglés con la correspondiente traducción, ni postular en el acto del juicio la traducción de los documentos en cuestión. STS Social de 8 marzo 1991, Roj: STS 16535/1991 - ECLI: ES:TS:1991:16535 Id Cendoj: 28079140011991101270.

las razones de su detención o los motivos de su acusación en una lengua que comprenda. Tanto los artículos 5.2 y 6.3.e) CEDH como la Directiva 2010/64/UE, que da título a esta tesis, delimitan el ámbito lingüístico del derecho a la interpretación y traducción. Adelantamos ya que no se trata del derecho a disponer de un intérprete de la propia lengua materna, sino de contar con la asistencia necesaria para entender y ser entendido en la propia lengua o en otra con el fin de garantizar la igualdad y la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión en el proceso. Es el reconocimiento internacional del derecho a la asistencia lingüística en el proceso penal el que da cuerpo a la integración implícita del mismo en el artículo 24 de la Constitución Española (CE, en adelante), a través del mecanismo previsto en el artículo 10.2 CE.

Para despejar una duda que se puede plantear sobre la relación entre la salvaguardia del derecho a la interpretación y traducción en el proceso y la defensa del multilingüismo, nunca en sus distintas etapas el proyecto de la Directiva comunitaria ha tenido como meta el apoyo al multilingüismo, a pesar de ser éste un valor que la Unión Europea ha defendido siempre. Ciertamente, el respeto a la diversidad lingüística es un principio fundamental de la Unión como se afirma en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE). De igual modo, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE) prohíbe la discriminación por razón de la lengua e impone a la Unión la obligación de respetar la diversidad lingüística (artículos 21 y 22 CDFUE). Tan es así que el artículo 24 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) declara que todo ciudadano comunitario tiene derecho a dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u órganos de la UE en una de las lenguas oficiales. El número de lenguas oficiales es de 24, aun siendo 27 los Estados miembros por compartir idioma oficial algunos de ellos. Esto implica que, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) dirimirá las cuestiones prejudiciales en la lengua del Estado miembro que se las dirija, tarea que implica el empleo de más de 900 personas en el servicio lingüístico del TJUE, de las que unas 630 son juristas-lingüistas. Son pocas las organizaciones internacionales en las que se respete del multilingüismo de este modo tan completo⁸.

⁸ Gardette, Jean-Marie (2016). "Éloge et illustration du multilinguisme. En quoi le multilinguisme participe-t-il de la protection juridictionnelle en droit de l'Union?", *Revue des affaires européennes*, Vol. 3, pp. 345-354.

Sin embargo, no es el multilingüismo el objeto de protección del artículo 6.3.e) CEDH ni de la Directiva 2010/64/UE. De hecho, se trata en este último caso de dar un contenido mínimo a un derecho procesal fundamental, el derecho de defensa materializado en su vertiente lingüística. Como decíamos, ese contenido mínimo no consagra el derecho a utilizar la propia lengua materna sino otra que el sospechoso o acusado entienda y hable, siempre en la medida en que su grado de comprensión y expresión garantice el derecho de defensa. Esta es la interpretación que da también a este derecho el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al artículo 14.3.f) PIDCP.

La misma dicotomía entre el derecho sustantivo al multilingüismo y el derecho procesal a la asistencia lingüística se produce en el seno del Consejo de Europa. Por un lado, esta organización internacional adopta en 1992 la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que consagra el derecho a expresarse en la lengua de la propia elección, concretamente en el proceso penal mediante el artículo 9.1.a.ii), que insta a los Estados a garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria. Por otro lado, la jurisprudencia del TEDH es tajante al no considerar incluido en el derecho a la asistencia lingüística el uso de la propia lengua materna, sino el de una lengua que el justiciable entienda. Entre las dos opciones, el TEDH hace prevalecer la última cuando se ha reivindicado el uso en juicio de la lengua minoritaria por razones de identidad política y no por preservar el derecho de defensa. No se trata de un derecho político sino procesal.

Podría pensarse que ese mismo objetivo de respeto a los derechos humanos que inspira al Consejo de Europa es el que comparte la Unión Europea al promover la aprobación de las Directivas sobre derechos procesales. Nada más lejos de la realidad. Desde luego, la Unión Europea se preocupa del respeto a los derechos humanos, pero no es éste el motivo último de la adopción de estas Directivas⁹. El legislador europeo está limitado por el fundamento de su competencia en derecho procesal penal, que es asegurar la libre circulación y el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales dictadas en el espacio europeo. La protección de la lengua como tal es ajena al reconocimiento mutuo. En realidad, y aunque resulte chocante, la prioridad no es el respeto a los derechos

⁹ Seguimos en este punto a Capdepon, Yannick & François Rousseau (2016). "La légitimité du droit de punir face au multilinguisme et à la liberté de circulation des personnes au sein de l'Union européenne", *Revue des affaires européennes*, Vol. 3, pp. 391-405.

fundamentales, sino consolidar la confianza mutua entre los Estados y conseguir el reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales. En todo caso, veremos cómo el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales basado en la confianza recíproca como justificación de la incursión comunitaria en el ámbito procesal penal se repite hasta la saciedad en los textos citados en la parte del Capítulo 2 dedicada a los antecedentes de la Directiva, donde se puede observar el cuidado exquisito con que las instituciones europeas evitan hablar de aproximación legislativa.

No obstante, este razonamiento que prima el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales y que, por tanto, se limita a dar unos contenidos mínimos a los derechos sin intentar ir más allá, no es el que deben aplicar los Estados en la transposición de la norma europea: estos no están ligados por un fundamento restrictivo. Contrariamente al legislador europeo, el nacional debe abordar estos derechos como fines en sí mismos y no como medios aunque, lamentablemente, su reconocimiento por parte de varios países de la Unión ha sido *de minimis*.

Para definir el contenido del derecho en cuestión, la Directiva 2010/64/UE nos remite a la jurisprudencia del TEDH que revela las facetas que lo conforman. Un examen minucioso de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo referidas al artículo 6.3.e) CEDH sirve para separar los elementos del derecho que son considerados inamovibles, como la necesaria presencia del intérprete en juicio o la gratuidad de la asistencia lingüística, de otros peor definidos o de tratamiento más ambiguo, como la imparcialidad del intérprete o la fidelidad de la traducción. El examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español revela asimismo un tratamiento pobre y reduccionista del problema de la calidad o exactitud de la interpretación en el proceso. Una de las cuestiones a abordar en este estudio es la posibilidad de crear mecanismos objetivos de valoración del conocimiento lingüístico del investigado o acusado, así como de sistemas de control de la calidad del servicio lingüístico prestado.

Una vez delimitado el contenido del derecho a partir de las disposiciones de la Directiva y de la jurisprudencia del TJUE y del TEDH, el objeto de estudio es la transposición de la Directiva al ordenamiento nacional. Para ello se procede al análisis de la normativa procesal y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo anteriores a la transposición, para pasar a continuación al análisis de los nuevos

artículos 123 a 127 LECrim, introducidos por la LO 5/2015 de 27 de abril, y de la jurisprudencia derivada de su aplicación. Veremos asimismo los informes del CGPJ sobre la materia.

Como decíamos, el aspecto más relevante y difícil de abordar de la reforma introducida por la Directiva es la salvaguardia de la calidad o fidelidad de la interpretación y de la traducción. De hecho, la jurisprudencia del TEDH no entra a valorar este tema y nuestros tribunales pasan de puntillas sobre él. La causa de esta inatención reside, en primer lugar, en la dificultad de valorar la precisión o imprecisión de la interpretación y, más todavía, el perjuicio que una interpretación o traducción de calidad deficiente provoca en el justiciable. El segundo obstáculo es el sistema de selección de los intérpretes y traductores judiciales en cada país. Naturalmente, nos hemos detenido en la situación española que puede calificarse de penosa por las razones que se expondrán y esencialmente porque, como hemos dicho, este servicio es objeto de subcontratación prácticamente en todo el territorio nacional, con la resultante reducción de los honorarios profesionales hasta unos límites inaceptables y el deterioro consiguiente en la calidad del servicio prestado.

Para dar una idea de la gravedad del problema que supone la desregulación del servicio de asistencia lingüística, un dato útil es el número de condenas a prisión de extranjeros. Según la información publicada por el Consejo General del Poder Judicial, actualizada a 31 de diciembre de 2019, la población reclusa extranjera en España asciende a 16.470 internos de un total de 58.517¹⁰. Aunque de este número habría que restar a los de origen hispanoparlante o que han aprendido el idioma durante su estancia en España, los internos que en algún momento han necesitado interpretación o traducción ante la policía o en el juzgado se cuentan, sin duda, por miles. Otro dato significativo que justifica la importancia de la calidad en la asistencia lingüística es el porcentaje de extranjeros condenados por homicidio consumado en España en 2018, que son un 32% contra el 42% de condenas a españoles, y un 26% de casos en los que no consta la nacionalidad¹¹. En 2019, el número estimado anual de servicios de interpretación

¹⁰ Extraído de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-la-Poblacion-Reclusa/>

¹¹ Consejo General del Poder Judicial (2019). Boletín de información estadística nº 68 correspondiente a 2018, extraído de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Datos-de-Justicia/>

judicial y transcripción de cintas en la Comunidad Valenciana fue de 28.850, por una duración total de 38.961 horas¹².

Es objeto de la investigación averiguar quién presta estos servicios y en qué condiciones, cuál es la cualificación que se requiere para actuar como intérprete o traductor en el proceso penal y quién supervisa el cumplimiento de las prescripciones establecidas por la Administración pública. Abordaremos asimismo la asistencia lingüística a la población penitenciaria extranjera, aunque brevemente, por no estar incluida en el ámbito de la Directiva.

La UE ha dictado posteriormente otras directivas que se refieren al derecho a la traducción e interpretación, como la 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales. No es objeto de este estudio, a pesar de que a la persona detenida debe informársele de sus derechos y de las causas de su detención en un idioma que comprenda, dado que su considerando 21º establece que las normas que regirán el ejercicio del derecho a interpretación y traducción serán las que desarrolla la Directiva 2010/64/UE, que sí es el objeto de este estudio. Lo mismo ocurre con la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de menores sospechosos o acusados en los procesos penales que, en el artículo 4, sobre el derecho a la información, se remite a los derechos establecidos en la Directiva 2012/13/UE y, por consiguiente, de forma indirecta a la Directiva de interpretación y traducción.

3. Metodología

Es evidente que la investigación jurídica se centra en el estudio de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Conviene, sin embargo, hacer una referencia más detallada a los métodos y técnicas empleados que, en realidad, representan un abanico plural cuyo centro está, empero, en la investigación documental a que hemos aludido. El compromiso de exhaustividad nos ha conducido al empleo, en primer lugar, de

¹² Servicio de interpretación y traducción para la Administración de justicia y otras entidades en la Comunitat Valenciana, Informe Justificativo CNMY19/DGJ/03, GVA DOC201904231338030, consultado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, [https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljU1JTC3Iy87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjg4pLSg18U_xLM3zygvNDIoyrVA3Myx1tbfULcnMdAcJiRns!/.](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljU1JTC3Iy87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjg4pLSg18U_xLM3zygvNDIoyrVA3Myx1tbfULcnMdAcJiRns!/)

buscadores de jurisprudencia, tanto nacionales como internacionales, entre los cuales destacaríamos: HUDOC del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, CURIA del Tribunal de Justicia de la UE, CENDOJ del Consejo General del Poder Judicial, HJ del Tribunal Constitucional y La Ley Digital de Wolters Kluwer. Para la investigación doctrinal hemos acudido a los buscadores más conocidos, como Dialnet, Tirant Biblioteca Virtual, La Ley, etc. así como a los propios trabajos de los especialistas, que remiten a otros autores y son una excelente fuente de información jurisprudencial.

Dicha investigación jurisprudencial y doctrinal ha venido precedida de la indagación histórica de los antecedentes normativos, con el fin de situar el derecho a la interpretación y traducción judiciales en los ámbitos territoriales y cronológicos relevantes. La indagación histórica, aunque tenga un carácter complementario aquí, resultaba necesaria precisamente para sustentar la idea de que la asistencia lingüística es un derecho cuyo ejercicio efectivo no se puede subordinar al imperio de las circunstancias, económicas u otras. Es por ello que nuestras referencias históricas han cubierto, con distintos grados de intensidad, desde las órdenes de Carlos V y Felipe II o las enmiendas constitucionales norteamericanas hasta las instituciones internacionales surgidas después de la II Guerra Mundial, como el Tribunal de Nuremberg o los documentos preparatorios del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y nos hemos servido también del método histórico para rastrear sistemáticamente los antecedentes de la Directiva 2010/64/UE, sin los cuales su comprensión no sería más que superficial.

La investigación documental no solo ha venido precedida de la histórica, sino también complementada por estudios puntuales de Derecho comparado. Hemos recurrido repetidamente al método comparativo en el Capítulo 3 para valorar la transposición de la norma europea a los Derechos nacionales y calibrar, por un lado, la efectividad del derecho a la asistencia lingüística en diversos países de la UE y, por otro lado, y de modo particular, el grado de compromiso de la legislación española con el espíritu de la Directiva.

Hasta aquí los métodos descriptivos, los cuales, aunque permeen la mayor parte del esfuerzo, no pueden bastar si, como parece evidente, el Derecho pertenece al campo de las actividades intelectuales prácticas en un doble sentido: por un lado, porque interviene en el diagnóstico y solución de problemas reales; por otro lado, porque la

solución desemboca en un resultado objetivo, la legislación aplicable, todavía incompleta, lo que nos ha llevado a presentar alguna propuesta. En relación con el método propositivo, se ha centrado en la necesidad y modo de reglamentar lo que prescribe la LO 5/2015, y que sigue sin llevarse a cabo, en relación con la creación de registros oficiales de traductores e intérpretes y los criterios de selección de estos. En segundo lugar, proponemos algún método para la formación de los operadores jurídicos y de los propios profesionales de la interpretación y traducción judicial. Esta es la línea que sigue la parte propositiva de un trabajo que, sin embargo, debía centrarse primero en el estudio y diagnóstico de los problemas. En una y otra tarea ha influido en una medida difícil de valorar, pero esperamos que enriquecedora, nuestra propia experiencia personal de las dificultades que comporta en España el ejercicio de la asistencia lingüística en el proceso penal.

4. Estructura

De alguna forma, la estructura de este trabajo ha venido impuesta por su temática. Ocupa el centro, que es el Capítulo 2, el estudio de la Directiva 2010/64/UE, precedida por los antecedentes que condujeron a su aprobación. Esta norma europea es el núcleo del reconocimiento del derecho a la asistencia lingüística en casi todo el territorio de la UE, articulado en sus dos vertientes, la interpretación oral y la traducción escrita. En ese capítulo figura un extenso estudio de la jurisprudencia del TEDH referida al derecho en cuestión.

Sigue al Capítulo 2 el dedicado a la transposición de la Directiva en sus distintos aspectos en el ámbito de la UE y particularmente en España mediante la citada LO 5/2015. Para entender qué supone el reconocimiento del derecho a la asistencia lingüística en el proceso penal en España es necesario situarse en la realidad de su efectividad práctica, lo que nos ha llevado a detenernos en el modo de gestión de la interpretación y traducción judicial que es, como ya se ha dicho, la de la subcontratación. Asimismo, el capítulo 3 contiene la jurisprudencia actualizada del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales sobre la materia.

En el Capítulo 1 hemos esbozado un breve recorrido histórico sobre el reconocimiento del derecho a la asistencia lingüística en el proceso penal, que culmina con un análisis de la norma constitucional española. Ahora bien, dado el desconocimiento de los operadores judiciales respecto de la naturaleza y práctica de la interpretación y la traducción, hemos considerado oportuno empezar el Capítulo 1 con una incursión en el campo de la lingüística con el objeto de subrayar el lugar privilegiado de la diversidad de lenguas en la extraordinaria multiplicidad cultural humana. Esta diversidad, cuyo carácter de fractura o de barrera ponen de relieve el mito de Babel o el sueño intelectual del esperanto como lengua universal de laboratorio, existe y existirá. Seres humanos de distintas culturas y lenguajes seguirán viviendo juntos y entretejiendo sus existencias, y también tropezando con dificultades de comunicación, incluso dentro de la propia lengua. Hemos intentado explicar con abundantes ejemplos que tal problemática no es menor, sino mucho más profunda en el campo del Derecho, donde coexisten sistemas e instituciones jurídicas heterogéneos, no siempre conmensurables, amén de las dificultades que el propio lenguaje jurídico plantea a todos aquellos (víctimas, acusados, traductores e intérpretes) que no son profesionales del Derecho. Veremos cómo la traducción crea nuevos contextos en la cultura jurídica de la lengua de llegada, como ha ocurrido en el caso de la ubicua *fairness* británica o de nuestra *bona fides*.